

CONSTANCIA DE TRASLADO:

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 319 del C.G.P, en concordancia con el Artículo 110, se deja en secretaría a disposición por el término de tres (3) días, Dando cumplimiento a lo ordenado por el artículo 108 de la citada obra, se fija en lista de traslado #027 hoy 28 de junio de 2023 a las 8:00 A. M.

VICTORIA EUGENIA CORAL MUÑOZ

Secretaria

Recurso de Reposición y en subsidio apelación..

gaonaabogadosyassociados@gmail.com

Lun 26/06/2023 2:20 PM

Para: Juzgado 06 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

RECURSO 2023 270001.pdf;

muy buenas tardes.

en archivo adjunto lo reseñado, con referencia, proceso por declaración de muerte presunta, radicado 2023-270, de Olga Patricia Jimenez, para su hermano Carlos Enrique Jimenez

Cali a 26 de Junio de 2023

Sres.

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI.

Atte. Sr Juez, Dr. JOSE WILLIAM SALAZAR COBO.

E.S.D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOCICION Y EN SUBSIDIO APELACION

Radicado: 2023-270

Demandante: OLGA PATRICIA JIMENEZ

Con el consuetudinario respeto que se profeso a los accionantes judiciales, Me permito solicitar, dentro de la temporalidad legal, se reponga parcialmente, en su numeral segundo, el auto interlocutorio No. 644, de fecha 20 de junio de 2023, publicado en estado No. 101 del 22-06-2023. Según lo que pasó a narrar.

El señor juez ordena en el numeral segundo, del auto interlocutorio reseñado lo siguiente:

“SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento por edicto al desaparecido CARLOS ENRIQUE JIMENEZ AGUDELO, “tres veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro meses entre cada dos citaciones” 1 , a través de “una publicación un (1) día domingo en uno de los periódicos de mayor circulación en la capital de la República” 2 (El Tiempo), “y en un periódico de amplia circulación en el último domicilio conocido del ausente” 3 (El País) “y en una radiodifusora con sintonía en ese lugar” 4 (RCN, Caracol, Univalle Estéreo), cualquier día entre las seis de la mañana (6:00am) y las once de la noche(11:00pm).

Por la Secretaría del despacho, elabórese el edicto que contenga: “a) La identificación de la persona cuya declaración de ausencia se persigue, el lugar de su último domicilio conocido y el nombre de la parte demandante. b) La prevención a quienes tengan noticias del ausente para que lo informen al juzgado”.

No podrá tener en cuenta las publicaciones aportadas con la demanda, toda vez que, según el numeral 2 del artículo 583 del Código General del Proceso, las publicaciones se realizarán por orden judicial.”

(El resaltado me pertenece).

Encontramos que el último y resaltado literal, acertadamente, es resultado de apegarse a lo que indica el Artículo siguiente, 584 C.G.P., -presunción de muerte por desaparecimiento-, en su numeral primero que reza;

“Para la declaración de muerte presuntiva de una persona, se observarán las siguientes reglas:

1. El juez dará cumplimiento a lo previsto en los numerales 2, 3 y 4 del artículo anterior, en lo que fuere pertinente, con sujeción al numeral 2 del artículo 97 del Código Civil, salvo lo relativo a la publicación en el Diario Oficial.”

Sin embargo, de la lectura sosegada de éste numeral primero del art. 584, hallamos que nos obliga a un ejercicio, el cual consiste en **conciliar el numeral 2 del art. 97 del código civil**, mismo que ordena:

*"2. La declaratoria de que habla el artículo anterior **no podrá hacerse sin que preceda la citación** del desaparecido, por medio de edictos publicados en el periódico oficial de la nación, tres veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro meses entre cada dos citaciones."*

Y, el numeral 2 del art. 583, C.G.P. Que reza:

*.... 2. En el auto ádmisorio, el juez designará administrador provisorio, quien una vez posesionado asumirá la administración de los bienes. Igualmente, ordenará hacer **una publicación un (1) día** domingo en uno de los periódicos de mayor circulación en la capital de la República, y en un periódico de amplia circulación en el último domicilio conocido del ausente y en una radiodifusora con sintonía en ese lugar, que contenga: a) La identificación de la persona cuya declaración de ausencia se persigue, el lugar de su último domicilio conocido y el nombre de la parte demandante. b) La prevención a quienes tengan noticias del ausente para que lo informen al juzgado.*

De lo que se puede leer más arriba, y de hacer el ejercicio que nos propone el numeral primero del art. 584, y teniendo en cuenta principios como el de la economía procesal y la eficacia procesal, se podría deducir lo siguiente:

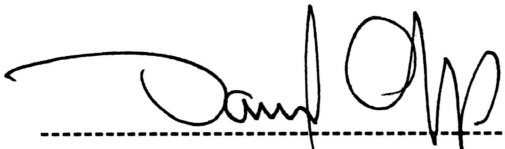
1. Es requisito para la declaratoria de muerte presunta haber hecho las citaciones al desaparecido, lo que efectivamente, y en esto es claro extenso y lógico el ordenamiento sustantivo y procesal, deben ser previas al pronunciamiento del juez- deba provenir directamente de éste.
2. En ningún aparte, del código civil y el procesal se establece que dichas declaraciones deban provenir exclusivamente del mandado del juez, pues se suscribe el ordenamiento únicamente a exigirlos como requisito previo a la declaración de muerte. Por lo que en mi pensar se comete un error al subestimar las declaraciones que se han hecho previamente a la presentación de la causa.
3. Tal como lo ordena el numeral 2 del Art. 583, *"En el auto ádmisorio, el juez.... ordenará hacer **una publicación un (1) día** domingo en uno de los periódicos de mayor circulación en la capital de la República, y en un periódico de amplia circulación en el último domicilio conocido del ausente y en una radiodifusora con sintonía en ese lugar, que contenga.....* Nótese que se habla de **una** publicación y **un día** domingo, estas si sometidas a la ordenanza del señor juez y con todas las características que el mismo código ordena.

Por lo anterior, solicito al señor juez que se reponga parcialmente el Auto interlocutorio No. 644, en el sentido de tener en cuenta las publicaciones efectuadas por los dolientes del señor CARLOS ENRIQUE JUMENEZ, por estar apegadas a lo indicado por el artículo 97 de nuestro código Civil y se prosiga con la publicación ordenada en el numeral 2 del art. 583, del C.G.P. Pues tal como está el mencionado auto interlocutorio, al desconocer las publicaciones ya elaboradas, no solo se da en mi sentir una significancia errada a el contenido normativo de los artículos enunciados, sino que se

causa un grave perjuicio a los familiares del desaparecido, pues les obligan injustificadamente (a mi parecer) la espera de otro año para conseguir la declaratoria de muerte.

Esperando que lo expuesto encuentre eco en la erudición del señor juez, se despide su seguro servidor.

Cordialmente,



DANIEL GAONA PUERTA

Apoderado demandante.

Correo Electronico; gaonaabogadosyassociados@gmail.com

Dirección de notificación; carrera 3 # 11-32, oficina 537. Cali. Tel. cel.; 3007799975

Tel. fijo; (602)3937143